



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/08/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas tardes señores Magistrados, señoras y señores que nos acompañan en esta tarde, representantes de los diversos medios de comunicación! Damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, que se ha convocado para esta fecha. Le pido a la señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: ¡Con gusto Magistrada Presidenta! En cumplimiento a su instrucción, le informo que se encuentran presentes los tres Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, y la de la voz, por lo tanto hay quórum para sesionar de forma válida.

Los expedientes enlistados para resolver el día de hoy son los recurso de apelación 11 y 12 de este año, tramitados de manera acumulada, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, a través de sus consejeros representantes y propietarios, en contra del acuerdo que emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se designaron a los Consejeros Electorales, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado en sesión de doce de febrero de dos mil quince con la clave de identificación, nombre de los actores y de los responsables enlistados en el aviso correspondiente citado en estrado y en la página de internet de este Tribunal. Esta es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias secretaria General de Acuerdos! Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para su discusión y también los asuntos enlistados. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias! En mérito a lo anterior, concedo el uso de la voz al Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: Compañeros magistrados, con su anuencia: Doy cuenta con el proyecto de sentencia que, en mi carácter de ponente, elaboré en los expedientes TET-AP-11 y 12/2015, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario

Institucional, en contra del acuerdo CE/2015/017, de doce de febrero de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual designa a los consejeros electorales de los Consejos Municipales, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

El Partido Revolucionario Institucional aduce, que la responsable debió incluir en el acuerdo impugnado los motivos o razones especiales, por las cuales se designó como consejeros municipales a personas que previamente había objetado.

Al respecto, propongo que se declare infundado este agravio, en razón de que dentro de las disposiciones generales de la convocatoria para la selección de las y los Consejeros Propietarios y Suplentes de los diecisiete Consejos Electorales Municipales que se instalarán para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se prevé que cada etapa concluirá con un dictamen que emitirá la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, a excepción de la designación de las consejeras y consejeros, que se hará mediante un acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, si las observaciones que los partidos políticos puedan realizar al listado de aspirantes a consejeros municipales con mejores resultados se encuentra dentro de la etapa de selección de dicha convocatoria, es evidente, que tales cuestiones deben ser resueltas mediante dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica y no en el acuerdo en que se designe a los consejeros municipales; concluyéndose por tanto que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estaba obligado a incluir dentro de las consideraciones del acuerdo impugnado, las relativas a la procedencia o no de las citadas observaciones.

Por otra parte, manifiesta el citado partido político, que la responsable fue omisa en responder su escrito de veintisiete de febrero del presente año, en el cual realizó observaciones a treinta aspirantes a consejeros municipales ciudadanos. Agravio que propongo se declare fundado, en base a que si bien en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se estableció que el escrito signado por Mario Alberto Alejo García, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; sería considerado al momento de emitir el acuerdo correspondiente; lo cierto es que, de su redacción no se desprende pronunciamiento alguno sobre dicho escrito; violentando en agravio del Partido Revolucionario Institucional, el derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos apelantes manifiestan, que la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que debe regir en todo proceso electoral al haber designado como Consejeros Municipales a militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y otros partidos políticos nacionales.

Al respecto, propongo que se declaren infundados tales agravios en razón de que la convocatoria para la selección de las y los Consejeros Propietarios y Suplentes de los diecisiete Consejos Electorales Municipales que se instalarán para el proceso electoral ordinario 2014-2015; sólo limita al acceso al cargo de consejero municipal a aquellos ciudadanos que desempeñan o desempeñaron un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político; mas no a los que militan en ellos; entendiéndose por dirigentes todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

En ese sentido, suponiendo sin conceder que todos los ciudadanos designados como consejeros municipales en el estado de Tabasco, sean militantes de cualquier partido político nacional, ello no es impedimento para que pudieran participar en la selección de dichos cargos, pues tal prohibición como ya se mencionó, sólo es si tienen cargos de dirección, lo cual en ningún momento se adujo en las demandas de los apelantes, ni mucho menos aportaron pruebas de las cuales se infiriera tal situación.

Referente a las alegaciones del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en que los ciudadanos Sandra de Jesús Gamboa Bartilotty, Jesús Eulalio Hidalgo Rodríguez y Guadalupe Pérez Zurita fueron representantes generales y José Manuel Abreu Álvarez, María del Carmen Cruz López y Karina Estrada Velázquez fueron representantes de casillas de diversos partidos políticos nacionales, todos en el proceso electoral dos mil doce y por tanto resulta ilegal su designación como consejeros municipales; éstas resultan inoperantes, ya que constituyen manifestaciones genéricas, que no se encuentran sustentadas en medio de prueba alguno, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Refiere el Partido Revolucionario Institucional, que le causa agravio el hecho de que la responsable no haya dado cumplimiento a las bases de la convocatoria que rigió el proceso de designación de los consejeros municipales, específicamente la base relativa a la "ETAPA DE LA DESIGNACIÓN", en virtud de que en la integración de los consejos municipales de Macuspana, Paraíso y Tacotalpa y Tenosique, no se atendió a la paridad de género.

Se propone declarar fundado dicho agravio, en razón de las siguientes consideraciones:

La paridad de género está considerada como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y

oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En el terreno de los derechos político-electorales, se entiende como una proporcionalidad en la representación política de hombres y mujeres en los procesos para ocupar cargos de elección popular.

En el caso que nos ocupa, la responsable tanto en el acuerdo impugnado como en la convocatoria para la selección de las y los consejeros propietarios y suplentes que integraran los Consejos Electorales Municipales, estipuló que en la integración de las listas preliminares de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Municipales, se salvaguardaría en todo momento el derecho ciudadano a la paridad de género; sin embargo, no lo realizó, pues se advierte que en la integración de los consejos municipales de Macuspana, Paraíso y Tacotalpa y Tenosique no procuró un equilibrio razonable entre hombres y mujeres; ni existe alguna consideración congruente y razonable para justificar tal omisión.

Por lo que, al no advertirse causa alguna por el que la autoridad responsable, omitió observar la paridad de género en la integración de los consejos municipales; la misma resulta ilegal.

En ese sentido, se propone:

1. Revocar el acuerdo CE/2015/017, de doce de febrero de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que fue materia de impugnación.
2. Ordenar a la autoridad señalada como responsable que en un plazo máximo de cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución, dé respuesta al escrito de veintisiete de enero de dos mil quince, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual realizó diversas observaciones al listado de aspirantes a consejeros municipales con mejores resultados del examen de conocimientos en materia electoral, cumpliendo con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.
3. Ordenar al Consejo Estatal que en un plazo máximo de cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución, dicte un nuevo acuerdo en el que designe de nueva cuenta a los integrantes de los consejos electorales municipales de Macuspana, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique, debiendo respetar en todo momento la paridad de género, en su conformación; y en caso de que esta no pueda darse, explique las razones debidamente fundadas y motivadas que lo llevaron a inobservar la paridad de género.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el debido cumplimiento de todo lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto que se propone por parte del Magistrado Jorge Montaña Ventura. Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, no sé si desea hacer el uso de la voz,

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: Muchas gracias señora presidenta. Respecto al proyecto de resolución presentado por mi compañero magistrado Jorge Montaña Ventura, no me quedo muy claro el punto tercero de la presente resolución, a lo cual con todo respeto y amablemente le solicito me repita sólo ese punto de la misma”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Magistrado se solicita, se requiere la parte de la resolución.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: Se ordena al Consejo Estatal que en un plazo máximo de cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución, dicte un nuevo acuerdo en el que designe de nueva cuenta a los integrantes de los consejos electorales municipales de Macuspana, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique, debiendo respetar en todo momento la paridad de género, en su conformación; y en caso de que esta no pueda darse, explique las razones debidamente fundadas y motivadas que lo llevaron a inobservar dicha paridad.

Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz: Si no hay otro comentario, por mi parte me adhiero a los aspectos fundamentales que motivaron la revocación del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo anterior, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recaude la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con gusto Magistrada. Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura:

Magistrado Jorge Montaña Ventura: Es mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez

Arévalo: Presidenta, el proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: En consecuencia, en el recurso de Apelación en el recurso de apelación TET-AP-11/2015-II Y TET-AP-12/2015-II, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-AP-12/2015-II al diverso TET-AP-11/2015-II, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Resultaron fundados los agravios relativos a la omisión de la responsable de dar contestación al escrito de veintisiete de enero de dos mil quince, presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional y la inexistencia de paridad de género en la integración de los Consejos Municipales, inoperantes e infundados los otros, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acuerdo CE/2015/017, de doce de febrero de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena a la autoridad señalada como responsable que en un plazo máximo de cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución, proceda conforme a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

Señores Magistrados, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y expuesto el proyecto de resolución presentado por el magistrado ponente Jorge Montaña Ventura, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, y siendo las catorce horas con cuarenta minutos, del diez de marzo del año dos mil quince, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia, que tengan muy buenas tardes". -----

-----Conste-----